

Lima, 27 de enero de 2021

Señores

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE

Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n

Jesús María.-

**Referencia: Arbitraje Jan Emilio Hoefsloot vs. Provías
Nacional (Exp. N° 2275-237-19)**

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para saludarlos, y a la vez remitirles copia de la Decisión N° 20 de fecha 26 de enero de 2021, a fojas 18, emitida por los doctores Enrique Mendoza Ramírez, Oswaldo Hundskopf Exebio y Pedro García Córdova, recaído en el expediente arbitral seguido entre Jan Emilio Hoefsloot y Provías Nacional.

Lo que notifico a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

DANIELA ARDILES CHAVARRY
Secretaria Arbitral

DEMANDANTE: JAN EMILIO HOEFSLOOT

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL-PROVIAS NACIONAL

MATERIA: REVISIÓN DEL VALOR DE TASACIÓN OBJETO DEL BIEN EXPROPIADO Y OTROS

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

DECISION Nº 20

Lima, 26 de enero del 2021

VISTOS: La demanda arbitral interpuesta por JAN EMILIO HOEFSLOOT, en adelante el demandante, contra PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL-PROVIAS NACIONAL- en adelante PROVIAS, sobre revisión del valor de tasación objeto del bien inmueble expropiado y otros; proceso en el que PROVIAS, deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda y excepción de incompetencia, las que se resuelven mediante este laudo arbitral parcial; y,

I. CONSIDERANDO:

1. El Tribunal expide este Laudo Parcial de conformidad con lo dispuesto en el Art.47 y la Primera Disposición complementaria final del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la PUCP y lo que establece el numeral 1 del Art.41 del Decreto Legislativo 1071, en adelante la Ley de ARBITRAJE, EL Decreto Legislativo No 1192 y las demás reglas establecidas por las partes en las audiencias iniciales, valorando las pruebas en que se sustenta la presente decisión, los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las excepciones de OSCURIDAD o AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA y EXCEPCIÓN DE INCOMETENCIA deducidas por PROVIAS, se desarrollarán en forma conjunta en los considerandos del presente Laudo Parcial.
2. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar que: i) el presente proceso se constituyó de conformidad con los supuestos estipulados en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1192, Ley de Adquisición, Expropiación, Transferencia de Inmuebles Estatales y Liberación de Interferencias, en adelante la LEY DE EXPROPIACIÓN; ii) **JAN EMILIO HOEFSLOOT**, en ningún momento interpuso recusación contra el Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas al quedar constituido el Tribunal Arbitral; iii) **JAN EMILIO HOEFSLOOT**, presentó su escrito de demanda dentro del plazo previsto, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) por su parte, PROVIAS fue debidamente emplazada, contestando la demanda y formulando excepciones dentro del plazo

dispuesto para ello, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; v) **JAN EMILIO HOEFSLOOT**, contestó las excepciones deducidas; y vi) las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios sobre las excepciones deducidas.

3. Antes de resolver las Cuestiones Previas, el Tribunal Arbitral considera pertinente analizar su competencia en función de la Ley aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que la expropiación es un ejercicio del poder soberano del Estado y la figura de la expropiación se presenta como una de las facultades del Estado más sensible dentro del ordenamiento jurídico al derecho de propiedad
4. La opción de privilegiar el interés social frente al interés particular en cuanto al derecho a la propiedad debe hacerse pagando el justiprecio del bien materia de expropiación, incluyendo en este no solo el valor del bien, sino la compensación por el eventual perjuicio.
5. La propia Constitución Política lo establece en el artículo 70 al indicar que: ***“El derecho de propiedad es inviolable. (...) A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento”***.
6. La LEY DE EXPROPIACIÓN en su artículo 34°, hace referencia a esta competencia en materia de expropiación por vía arbitral o judicial. Esto con la finalidad de establecer la revisión del valor de tasación objetivo del bien expropiado, así como la determinación de la reparación de los daños y perjuicios que se generen para el sujeto materia de expropiación.
7. Siendo ello así, este Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre esta materia, por lo que en consecuencia está habilitado para poder pronunciarse sobre las excepciones planteadas en el presente proceso arbitral, contra las pretensiones siguientes:

- **Pretensión principal**

Demandan en la vía arbitral la **revisión** de la tasación efectuada por PROVIAS NACIONAL respecto del valor de la indemnización justipreciada del predio objeto de expropiación, propuesta con Resolución Ministerial N° 1180-2017-MTC/01.02, mediante la cual se comunicó una tasación unilateralmente efectuada por parte del Estado, ascendente a la suma de **S/ 2'374,101.36**. Sin embargo, de acuerdo a la tasación de parte actualizada al 31 de diciembre del 2019 en la que sustenta esta demanda, la indemnización justipreciada y por ende una tasación correcta, debe ascender a la suma de **USD \$ 6'618,177.84**, que implica el valor comercial del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante.

Es menester precisar que, la tasación de parte que sustenta la demanda, está considerando el verdadero nivel de afectación sobre la propiedad, que no solamente abarca los 58,906.00 m² de la expropiación formal, sino que incluye las restricciones al disfrute del remanente de la propiedad en general, la afectación a los proyectos comerciales inmobiliarios del sujeto pasivo, así como la solicitud de expropiación adicional sustentada en virtud del inciso b) del artículo 34.1 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 de los lotes denominados Área Remanente N° 1 y Área Remanente N° 3, entre otros conceptos.

De esta manera, estando a un tipo de cambio por dólar americano de S/ 3.38¹ (tres soles y 38/00), en principio la tasación de parte asciende a **S/ 22'369,441.099**, cantidad a la que restando los **S/ 2'374,101.36**, inicialmente propuestos por el Estado Peruano, supone una pretensión principal ascendente a **S/ 19'995,339.739**, que requieren sea ordenada pagar a PROVIAS NACIONAL a favor del expropiado.

- **Pretensión subordinada a la primera pretensión principal**

Solicitan al Tribunal Arbitral que, en el supuesto que discrepe con las valorizaciones contenidas en el peritaje de parte que sustenta esta demanda o este peritaje de parte no cause convicción en el colegiado, requieren se disponga la actuación de un **peritaje de oficio** encargado a una entidad de primer nivel y reconocido prestigio, a efectos que proceda a revisar las valorizaciones presentadas por ambas partes en este proceso arbitral y estime el monto correcto de la valorización, que debe comprender el valor comercial del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante.

En ese sentido, esta pretensión subordinada tiene como objeto que sea el Tribunal Arbitral quien finalmente determine, respaldado en este pronunciamiento técnico, el monto total de la indemnización justipreciada que debe pagar PROVIAS NACIONAL a favor del señor Jan Emilio Hoefsloot.

- **Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal y/o subordinada**

Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL que cumpla con pagar los **intereses legales** correspondientes, calculados desde la fecha de emisión del laudo o emisión del laudo integrado, hasta la fecha de pago efectivo de la indemnización justipreciada a favor del expropiado. Para estos efectos, solicitan que este Tribunal Arbitral declare que la tasa de interés legal debe ser la fijada por el BCRP de acuerdo a los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del BCRP, siendo pertinente su aplicación en virtud del artículo 1245 del Código Civil.

Además, solicitan que este Tribunal Arbitral declare que, independientemente de la eventual decisión de PROVIAS NACIONAL de recurrir a instancias

judiciales en vía de anulación de laudo, los intereses legales deben calcularse desde la fecha de emisión del laudo o emisión del laudo integrado, hasta la fecha de pago efectivo de la totalidad de la indemnización justipreciada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 59 de la Ley de Arbitraje, considerando inclusive el plazo que hubiese demandado la tramitación judicial de una eventual anulación de laudo.

- **Segunda pretensión accesorio a la primera pretensión principal y/o subordinada**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Arbitraje, solicitan que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL, que **cumpla** con ejecutar el laudo de manera íntegra y en sus propios términos, en el plazo legal de **15 días** de notificado con la decisión de este colegiado.

- **Segunda Pretensión Principal.**

Que, plantean una **pretensión declarativa** cuyo sustento se encuentra en el inciso 5) del artículo 13 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, para que este Tribunal Arbitral declare que todos los **tributos** que emanen de este proceso de expropiación, incluyendo el impuesto a la renta, de ser el caso, sean asumidos directamente por PROVIAS NACIONAL en su condición de sujeto activo, tal como se encuentra ordenado en la norma invocada.

- **Tercera Pretensión Principal.**

Que, en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 66 de la Ley de Arbitraje, solicitan ante este Tribunal Arbitral que determine como monto de la **garantía** para la eventual interposición del recurso de anulación de laudo y suspender su ejecución, que PROVIAS NACIONAL consigne en el Banco de la Nación el íntegro del monto ordenado pagar en el laudo o laudo integrado.

- **Cuarta Pretensión Principal.**

Que, estando a que la expropiación es una potestad de *ius imperium* del Estado contra la que no pueden oponerse, solicitan ante este Tribunal Arbitral que ordene a PROVIAS NACIONAL que asuma la **totalidad** de las **costas y costos** derivados del presente proceso en función a dicha imposición gubernamental.

8. Dentro de este contexto procederemos a desarrollar y resolver las excepciones deducidas por PROVIAS.

• **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.**

9. PROVIAS señala que, el artículo que el numeral 3 del Art. 41 de la Ley de Arbitraje establece:
“Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.”
10. Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú establece que: “Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial”.
11. Con fecha 17.02.2019, don JAN EMILIO HOEFSLOT ha presentado su demanda y planteado como pretensiones, las señaladas precedentemente.
12. En ese sentido, PROVIAS advierte que esta forma de plantear la demanda, por parte del sujeto pasivo, es confusa, toda vez que, del tenor de la misma no se ha precisado con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que corresponden a cada una de sus pretensiones, lo que impide a la Entidad el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, al no poder negar o reconocer cada uno de estos.
13. Señalan que excepción de oscuridad o ambigüedad se produce cuando en el tenor de la demanda no se halla precisado con claridad la pretensión o pretensiones y los fundamentos de hecho y derecho del demandante, en tal sentido impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción de los emplazados.
14. En el caso de autos, la demanda es oscura y ambigua por lo tanto genera indefensión a su contraparte.
15. El numeral 1) del artículo 39 de la Ley que norma el arbitraje aprobado por Decreto Legislativo N° 1071 establece que: “*Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado*”

en la demanda”.

16. Además de pretender resolver conforme en los términos planteados por el demandante, el Tribunal Arbitral tendría que realizar o ponerse en una posición del afectado, lo que contraviene toda regla del arbitraje, por cuanto los árbitros deben mantener una imparcialidad durante el desarrollo del presente proceso arbitral. Y un claro ejemplo viene a ser la pretensión subordinada a la pretensión principal.
17. Asimismo, tratándose de un arbitraje nacional, supletoriamente se debe traer a colocación lo que establece el código procesal civil, en su artículo 424.
18. En ese sentido, al no haberse cumplido con esos requisitos esenciales de la demanda, se nos ha colocado en indefensión y al Tribunal Arbitral en la imposibilidad o por lo menos en la dificultad grave de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en la demanda.
19. Ampara la excepción de “**Oscuridad o ambigüedad**” en el modo de proponer la demanda, en el Artículo 446 numeral 4) del Código Procesal Civil.
20. En el supuesto que se declare fundada la excepción ante la ambigüedad de la demanda y el demandante logre corregir su pretensión y realice su correcta fundamentación de demanda les deberán correr traslado del mismo para absolverla.
- **EL DEMANDANTE ABSOLVIENDO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA SEÑALA:**
 21. En el numeral 3.4. del escrito de contestación de demanda, se ha sustentado esta excepción de manera maliciosa, argumentando que las pretensiones de la demanda serían confusas, porque de su tenor no se habría precisado con claridad los fundamentos de hecho y derecho correspondiente a cada una de las pretensiones, supuestamente impidiendo que PROVIAS NACIONAL pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no poder negar o reconocer los hechos alegados.
 22. En efecto, en ningún extremo de la formulación de la excepción propuesta se ha explicado cómo o por qué las pretensiones serían oscuras o ambiguas. En el numeral 3.6 únicamente se han limitado a alegar que la demanda sería oscura o ambigua, sin mayor detalle y menos esbozando de manera adecuada su argumentación, que deviene en genérica y por tanto carente de fundamento.
 23. De hecho, en el numeral 3.8 se mantiene esta imprecisión, pues solamente PROVIAS NACIONAL se ha circunscrito a señalar que, para resolver esta controversia, el tribunal arbitral tendría que ponerse en su posición como afectados de la expropiación, contravinendo toda regla arbitral. Empero, no

solamente no han mencionado cuál norma se estaría contraviniendo, sino que tampoco se ha explicado por qué el colegiado se estaría subrogando en la defensa del sujeto pasivo. Estando a estas deficiencias en el planteamiento de esta excepción, la misma debe ser desestimada completamente.

24. Solamente en la parte final del numeral 3.8 se han limitado a sostener que: *“Y un claro ejemplo viene a ser la pretensión subordinada a la pretensión principal”*. Tal como está redactada este escueto fundamento, advierten que no tiene ninguna explicación de por qué la pretensión subordinada estaría impidiendo a PROVIAS NACIONAL a ejercer su derecho de defensa. Por el contrario, dicha entidad ha tenido más de 4 meses para elaborar este escrito de contestación de demanda, en el que no ha sido capaz de sustentar adecuadamente una excepción que además deviene en insubsistente.

25. Ahora bien, a efectos de evitar alegaciones futuras sobre inexistentes vulneraciones al derecho de defensa de PROVIAS NACIONAL y con el propósito de evitar mayores dilaciones que perjudican únicamente a nuestra parte, solicitamos al tribunal arbitral que, en aplicación del inciso 4 del Art. 41 de la Ley de Arbitraje, esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda sea resuelta con carácter previo antes de la emisión del laudo, desestimándose en todos sus extremos.

- **POSICION DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA:**

26. Es uno de los defectos detectados al calificarse la demanda o que logra advertir el demandado en relación a los requisitos de la demanda que la hacen inviable e impide su desarrollo procedimental, la que por su difusa redacción, como la falta de conexidad lógica, de congruencia entre las pretensiones con los fundamentos de la demanda, entre otros supuestos vinculados a los requisitos de la demanda que se pueden dar, origina que el proceso se caiga en cualquier momento, sí no son advertidos y se subsanan a tiempo; y, por otra parte, estas imprecisiones ocasionan a la parte contraria, que no pueda ejercer una adecuada defensa por falta de claridad y precisión y en tales circunstancias se puede oponer esta excepción para que el proceso se retrotraiga al estado de subsanarse la demanda para reiniciar de nuevo el proceso; es decir se trata de una excepción que ataca la forma y no el fondo del proceso judicial o arbitral.

27. En el caso concreto, se tiene que el Colegiado a transcrito todas las pretensiones de la demanda a fin de analizarlas y apreciar su oscuridad o ambigüedad; en tal sentido debemos determinar la existencia o no los supuestos o defectos que configuran de la excepción promovida, como la de no establecer las pretensiones en forma clara y concreta, no determinar qué y por qué se demanda que configure una incongruencia o por falta de conexidad lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, etc.

28. Ahora vamos a determinar si realmente existen en la demanda los defectos denunciados al interior del proceso arbitral, como la oscuridad u ambigüedad en la forma de proponer la demanda, vemos que la demanda versa sobre la revisión de la tasación del bien inmueble expropiado a fin de obtener una indemnización justipreciada de una área de **58,906.00** m² de terreno, entre otras pretensiones demandada que corresponderán en su momento al Tribunal determinar su procedencia o no, con arreglo al derecho aplicable toda vez que estamos frente a un arbitraje de derecho.
29. Debe tenerse presente, el demandante, al absolver el traslado de la excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda, entre otras argumentaciones que respaldan todas las pretensiones demandadas de su petitorio; sostiene, que de conformidad con la potestad prevista en el **inciso a) del artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192**, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de marzo del 2019, en donde se señala como derecho del expropiado el **cuestionamiento** en la vía arbitral y/o judicial para obtener la **revisión del valor de tasación del inmueble objeto de expropiación**.
30. En tal sentido, de dicho texto se desprende: **(i)** Que no se encuentra conforme con valor de la indemnización justipreciada del predio objeto de expropiación, el fue propuesta con Resolución Ministerial N° 1180-2017-MTC/01.02, mediante la cual se comunicó una tasación efectuada por parte del Estado, ascendente a la suma de **S/ 2'374,101.36**; **(ii)** Que, al no estar conforme con el monto de dicha tasación, rechaza y ofrece una tasación de parte actualizada al 31 de diciembre del 2019, señalando que la indemnización justipreciada y por ende una tasación correcta, debe ascender a la suma de **USD \$ 6'618,177.84**, a un tipo de cambio por dólar americano de S/ 3.38 (tres soles y 38/00), asciende a **S/ 22'369,441.099**, cantidad a la que restando los **S/ 2'374,101.36**, inicialmente propuestos por el Estado Peruano, supone una pretensión principal ascendente a **S/ 19'995,339.739**, que requieren sea ordenada pagar a PROVIAS NACIONAL a favor del expropiado, la que comprende el valor comercial del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante.
31. Queda, claro que la pretensión del pago del justiprecio indemnizatorio que busca el demandante, tiene su origen en el cuestionamiento en la forma como el Estado lo determinó; es decir, que existe conexión lógica en ambos factores determinantes de la pretensión objetiva, cuales son el objeto: el justiprecio indemnizatorio establecido por el Estado y su causa: la observación a los valores que determinaron su tasación; los cuales a su vez, se complementan con los efectos de la pretensión: una indemnización justipreciada diferente. Lo mismo sucede con las demás pretensiones demandadas.
32. Que otro lado, la demandada al fundamentar su excepción indica que *“la forma de plantear la demanda, es confusa, toda vez que, del tenor de la misma no se ha precisado con claridad su pretensión o pretensiones, así como los hechos en*

base a los cuales la o las sustenta, lo que impide a la Entidad el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, al no poder negar o reconocer cada uno de estos”.

33. Tal fundamentación cuestiona la forma como se han propuesto las pretensiones en la demanda, lo que, de acuerdo a su criterio no existe identificación de la razón jurídica del derecho que la demandante busca le sea reconocido, criterio que no comparte el Colegiado, puesto que el petitorio se ha centrado en el cuestionamiento al valor de la indemnización justipreciada obtenida por el Estado, lo que guarda conexión lógica con sus pretensiones, el pago de una indemnización distinta, entre otras pretensiones que serán resueltas con arreglo a ley.
34. Adicionalmente, es de destacar que contrariamente a lo afirmado por la demandada, se aprecia que no ha existido indefensión al ejercicio de defensa de sus intereses, ya que ha cumplido con contestar la demanda, es decir, ha ejercido su derecho de contradicción de manera oportuna y eficaz, habiéndose sometido a las reglas de este arbitraje en forma voluntaria, y cumplido incluso con proponer una fórmula de puntos controvertidos; lo que implica que no se ha visto impedida de ejercer su legítimo derecho de defensa.
35. Finalmente, de la revisión de las pretensiones principales, subordinadas y accesorias propuestas por el demandante, no podemos advertir que las mismas sean oscuras o ambiguas, vagas o imprecisas como alega la parte demandada, porque cada pretensión ha sido fundamentada en base a los hechos y el derecho que consideran aplicable; por el contrario, se colige que hay claridad, precisión y certeza y no existiendo ningún rasgo de imprecisión; porque de lo contrario no habrían sido contestadas objetivamente, ejercitando una adecuada defensa y por tanto no existe recorte de derecho de defensa, que le ocasione o cause indefensión grave o peligroso a la demandada, deviene en infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
- **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEDUCIDA POR LA DEMANDADA.**

36. La demandada sostiene que el numeral 3 del Art.41 de la Ley de Arbitraje, establece :”Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.”
37. Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú establece que:” Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención. Los

árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

38. Ahora bien, cabe señalar que el literal a) del numeral 34.1 del Art. 34° del Decreto Legislativo N° 1192, el cual para mayor detalle glosan seguidamente: *Son causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial, únicamente: Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación [...]*

39. Por lo expuesto, se tiene que toda pretensión en un arbitraje derivado de un proceso expropiatorio debe basarse exclusiva y excluyentemente en cuestionar el valor de tasación efectuada por el sujeto activo. En el presente caso, se tiene lo siguiente:

- En relación a la Primera Pretensión, solicita la revisión del valor de tasación, **señala que no solamente está considerando los 58,906.00m2 de la expropiación formal, sino que incluye las restricciones al disfrute del remanente de propiedad en general, la afectación a los proyectos inmobiliarios del sujeto pasivo, así como la solicitud de expropiación adicional sustentada en el inciso b) del artículo 34.1 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, de los lotes denominados áreas remanente N°1 y áreas remanente N° 3 y otros conceptos.**

Ahora bien, es preciso traer a colación, lo dispuesto en el numeral 34.1 y 34.2 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, en el que se señala lo siguiente: “Son causales de cuestionamiento en vía arbitral y judicial, únicamente:

a) Revisión del valor de tasación del bien inmueble objeto de la expropiación.

b) La solicitud de expropiación total del inmueble en los casos que el sujeto activo realice una expropiación parcial sólo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resulte inútil para los fines que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación Parcial.”

40. En ningún caso se admite el cuestionamiento en sede arbitral o judicial de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación a favor del Sujeto Activo, bajo responsabilidad.

41. Ahora bien, conforme es de verse de la normativa glosada precedentemente, el Tribunal Arbitral sólo tiene que ver los cuestionamientos en cuanto a la revisión del valor de tasación, **o la solicitud de expropiación total del inmueble, sólo cuando el remanente del bien inmueble resulte inútil para los fines que estaba destinado.**

42. En ese sentido, el demandante está distorsionando la norma a su antojo: no solicita la expropiación total del inmueble conforme lo señala el literal b), del numeral 34.1 del artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, **sino que lo que trata de solicitar es una expropiación adicional que no contempla la norma**, es decir que no es total, ni tampoco es facultad del Tribunal Arbitral, por lo que solicitan muy respetuosamente que el Tribunal Arbitral se declare incompetente sobre la expropiación adicional, en razón que no es una solicitud de expropiación total que el demandante reclama.

43. Por otro lado, cabe reiterar que el numeral 34.2 del artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, establece lo siguiente: “En ningún caso se admite el cuestionamiento en sede arbitral o judicial de la norma que aprueba la ejecución a favor del Sujeto Activo, bajo responsabilidad”.
44. Por lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 1180-2017-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la expropiación del inmueble, por un área de 58,906.00 m2, no debe ser cuestionada por el demandante, solicitando una expropiación adicional, la que no es una solicitud de expropiación total.
45. En relación con la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el demandante solicita el pago de intereses legales, pero el Tribunal Arbitral está facultado por la revisión del valor de la tasación y no en relación con los intereses legales.
46. En relación a la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el demandante solicita la ejecución de laudo en 15 días; sin embargo, como ya lo hemos señalado que el Tribunal Arbitral únicamente está facultado para la revisión del valor de tasación y no en relación a la ejecución de laudo arbitral, conforme al artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192.
47. Al respecto, cabe señalar que con relación al impuesto a la renta manifestamos enfáticamente que no forma parte de la tasación del predio materia del presente arbitraje, por lo que no puede existir cuestionamiento. Tanto es así, que el numeral 13.5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 establece lo siguiente: “*13.5 No forma parte del Valor de la Tasación los gastos registrales, notariales y tributarios, incluyendo el impuesto a la renta, sin alterar el monto de la valorización. (...)*”.
48. En ese sentido, al no formar parte de la tasación no es una materia que pueda ser arbitrable, como ya lo hemos señalado el Tribunal está facultado para ver únicamente el valor de tasación. conforme al artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 y el impuesto a la renta no forma parte del valor de la tasación.
49. En relación a la tercera pretensión principal, el demandante solicita que el Tribunal Arbitral determine un monto de garantía para la eventual interposición del recurso de anulación de laudo, como ya lo han señalado que el Tribunal Arbitral únicamente está facultado para la revisión del valor de tasación y no para determinar garantías de la interposición de laudo, conforme al artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1192.

• **ABSOLUCIÓN DEL DEMANDANTE DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:**

50. Esta excepción se ha sustentado alegando que, conforme a los términos del artículo 34.1 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, toda pretensión en un arbitraje derivado de una expropiación, debería basarse exclusivamente en cuestionar el valor de la tasación efectuada por el sujeto activo. Sin embargo,

se ha obviado reseñar el inciso 13 del artículo 4 y el inciso 2 del artículo 13 del mismo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, preceptos en los cuales se establece que la tasación es la fijación del valor del inmueble elaborada de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, y que debe determinar: i) el valor comercial del inmueble; y, ii) una indemnización por el eventual perjuicio que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante. Es decir, legalmente la tasación no está limitada al valor del terreno, sino que debe comprender además del valor comercial del predio, tanto el daño emergente como el lucro cesante.

51. Es menester en este punto diferenciar el concepto de **valorización** respecto de **indemnización justipreciada**. La valorización **es el cálculo unilateral efectuado por el Estado de los conceptos antes enunciados, que potestativamente puede ser aceptado o no por el expropiado a quien se le plantea en la etapa de trato directo. Mientras que la indemnización justipreciada, es la determinación del valor comercial del predio, daño emergente y lucro cesante**, determinado por la autoridad judicial o un tribunal arbitral dentro de un proceso. Así, estos conceptos están claramente diferenciados en el artículo 70 de la Constitución Política, en donde se hace referencia a la valorización de manera distinta a la indemnización justipreciada, que es el concepto que vienen reclamando en este arbitraje.
52. De esa manera, en aplicación del *kompetenz-kompetenz* el tribunal arbitral es plenamente competente para conocer las materias puestas a su conocimiento, en aplicación del artículo 40 de la Ley de Arbitraje, en donde se señala que el tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales.
53. De esta manera, las objeciones a la competencia del tribunal arbitral expuestas en el numeral 4.4 del escrito de contestación de demanda son: (i) que las restricciones al disfrute del remanente constituye daño emergente; (ii) la afectación a los proyectos inmobiliarios es lucro cesante; y; (iii) la expropiación adicional es competencia del tribunal arbitral en aplicación del acápite b) del artículo 34.1 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, en concordancia con el argumento *a maiori ad minus*, de tal forma que el sujeto pasivo se encuentra en potestad de plantear una expropiación de la parte que a su entender, luego de evaluada la pretensión y contrastada con los medios probatorios correspondientes, han quedado inutilizada para su actividad comercial.
54. Dado que la expropiación de las áreas remanentes ha sido expresamente solicitada por su parte, este tribunal arbitral debe evaluar si efectivamente han quedado inutilizadas para la actividad económica desplegada por el sujeto pasivo, por lo que su procedencia depende de una actividad probatoria que todavía no se ha actuado en este arbitraje. En ese sentido, es que en aplicación del inciso 4 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, solicitamos que esta excepción de incompetencia sea resuelta conjuntamente con el laudo.
55. Finalmente, en cuanto a la expropiación solicitada de las áreas remanentes, tenemos que si bien el Art. 34.1. del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 refiere que es causal de cuestionamiento en la vía arbitral la revisión del valor de tasación, tal como hemos explicado precedentemente, este valor de tasación debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, además del

valor comercial del inmueble, **por lo que no debe confundirse la causal de cuestionamiento con la competencia del tribunal arbitral, pues son conceptos distintos.**

56. Por otro lado, se ha cuestionado la competencia del tribunal arbitral para determinar intereses legales en la primera pretensión accesorio, argumentándose nuevamente que solo tendría competencia para revisar el valor de tasación. Esta argumentación es falaz, porque los intereses legales constituyen el reconocimiento de la pérdida del valor del dinero (o de la indemnización) en el tiempo, siendo en consecuencia daño emergente, de tal forma que este colegiado se encuentra plenamente facultado a pronunciarse al respecto.
57. En el mismo sentido, se ha cuestionado la competencia del tribunal arbitral para determinar la procedencia de la segunda pretensión accesorio, sobre la exigencia de ejecución del laudo en el plazo de 15 días, conforme ha sido requerido en la demanda. Sobre este punto, debemos reformular dicho plazo, pues el segundo párrafo del artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, establece que el laudo debe ser cumplido en el plazo de 20 días hábiles de emitido. En tal medida, al encontrarnos ante una norma especial, cuya pertinencia además ha sido requerida por PROVIAS NACIONAL, solicitamos al tribunal arbitral que en el laudo se disponga que el laudo debe ser cumplido de acuerdo al precitado dispositivo legal.
58. Asimismo, han argumentado una supuesta incompetencia del tribunal arbitral, respecto a la segunda pretensión principal, la cual se encuentra relacionada a los tributos, olvidando que el artículo 13.5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 establece que el impuesto a la renta debe ser asumido por el sujeto activo. Es más, dicho dispositivo estipula que el monto del impuesto a la renta será cancelado directamente por el sujeto activo a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Debido a ello es que requerimos al tribunal arbitral declare que los impuestos en general deberán ser asumidos por PROVIAS NACIONAL de acuerdo a ley **y de corresponder.**
59. Para terminar de sustentar esta excepción, la Procuraduría Pública ha objetado la competencia del colegiado respecto a la tercera pretensión principal, referida a la solicitud para que en el supuesto que PROVIAS NACIONAL decida acudir en anulación de laudo, quede obligada a consignar como garantía para la suspensión de la ejecución del laudo una carta fianza por la suma que eventualmente ordene el tribunal arbitral. Entendemos que si se oponen a esta solicitud, es porque entonces están aceptando la aplicación y pertinencia del inciso 1 del artículo 66 de la Ley de Arbitraje, el cual prescribe que la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo, pues la única salvedad para esta suspensión es que cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable.
60. Ahora, la presentación de la garantía es un acuerdo de las partes. En efecto, en el numeral 11 de la Decisión N° 2 del 20 de enero de 2020, el colegiado dispuso que las demás reglas del proceso arbitral distintas a las que se habían modificado y que básicamente fueron plazos, son las del Reglamento del CARC-PUCP. Esta decisión arbitral ha quedado **consentida** porque no ha sido objetada por la Procuraduría Pública de PROVIAS NACIONAL, siendo por

tanto inmodificable.

61. Estando a que resulta de aplicación el Reglamento del CARC-PUCP, invocan el artículo 74, en el cual se estipula que: *“Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la **constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte**, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y **por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo**”.*
62. Como se podrá apreciar, únicamente nos estamos limitando a solicitar en esta tercera pretensión principal, que se implemente un acuerdo de las partes, en el sentido de la pertinencia en la aplicación del artículo 74 del Reglamento del CARC-PUCP, para que en el laudo se declare expresamente que, si PROVIAS NACIONAL pretende acudir en vía de anulación de laudo, debe cumplir obligatoriamente con adjuntar a su escrito de anulación de laudo y como requisito de procedibilidad, una carta fianza en favor del demandante y por el monto total ordenado en el laudo. Siendo así, este tribunal arbitral es plenamente competente para pronunciarse en ese sentido, por el sometimiento de las partes al reglamento de este centro de arbitraje, razón por la cual esta excepción debe ser desestimada.
63. Para sustentar esta excepción de incompetencia, se ha adjuntado como único medio probatorio la sentencia expedida por la Primera Sala Comercial de Lima recaída en el Expediente N° 00442-2018, en la cual se declaró fundado un recurso de anulación de laudo, al haberse pronunciado el tribunal arbitral por un área mayor a la autorizada en la resolución ministerial respectiva.
64. Al respecto, dicho arbitraje trata un supuesto de hecho distinto al que es materia de nuestra pretensión de expropiación de los remanentes que han quedado indisponibles para la actividad comercial que se tenía en la zona, no solamente porque en dicho arbitraje materia de revisión judicial el sujeto pasivo nunca invocó la potestad que tenía en base al inciso b) del Art. 34.1 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, sino además porque aquel tribunal arbitral laudó considerando el derecho de vía como objeto de expropiación, cuando en realidad la afectación a dicha franja suponía un disminución del valor del predio que no había sido reclamado como daño emergente. Se trata de una situación distinta a la que es materia de este arbitraje y en consecuencia inaplicable por impertinente.

POSICION DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

65. El Tribunal Arbitral ya analizó anteriormente el tema de la aplicabilidad de las normas en el tiempo. Así tenemos que la LEY DE EXPROPIACIÓN fue publicada en el Diario El Peruano el 23 de agosto de 2015; en tanto que la expropiación del área de terreno afectada fue aprobada Resolución Ministerial N° 1180-2017-MTC/01.02, de fecha 07 de diciembre del 2017, mediante la cual se comunicó una tasación efectuada por parte del Estado, ascendente a la suma de **S/ 2'374,101.36** y el demandante mediante comunicaciones del 11 de abril del 2019 y 9 de mayo del 2019 solicita el inicio del arbitraje conforme a lo

establecido en el Art.34 del Decreto Legislativo No 1192 y la Entidad mediante Oficio No 2032-2018-MTC/07 del 27 de mayo del 2019, acepta el arbitraje nacional, institucional y de derecho para la revisión del valor de tasación del bien inmueble objeto de expropiación y el demandante por comunicación del 31 de mayo del 2019 ratifica el arbitraje sobre indemnización justipreciada planteada en relación con la expropiación dispuesta mediante la Resolución Ministerial precitada.

66. PROVIAS fundamenta su Excepción de Incompetencia contra este Tribunal basada en que toda pretensión en un arbitraje derivado de un proceso expropiatorio debe basarse exclusiva y excluyentemente en cuestionar el valor de tasación del bien objeto de expropiación efectuada por el sujeto activo, más, no así, o carece de competencia para pronunciarse sobre las demás pretensiones como la inclusión de **las restricciones al disfrute del remanente de la propiedad en general, la afectación a los proyectos comerciales inmobiliarios del sujeto pasivo, así como la solicitud de expropiación adicional sustentada en virtud del inciso b) del artículo 34.1 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 de los lotes denominados Área Remanente N° 1 y Área Remanente N° 3, entre otros conceptos, como la disposición de un peritaje de oficio** a efectos que proceda a revisar las valorizaciones presentadas por ambas partes en este proceso arbitral y estime el monto correcto de la valorización, que debe comprender el valor comercial del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante, al pago de **intereses legales, cumpla** con ejecutar el laudo de manera íntegra y en sus propios términos, en el plazo legal de **15 días** de notificado con la decisión de este colegiado, al pago de **tributos** que emanen de este proceso de expropiación, incluyendo el impuesto a la renta, de ser el caso, la determinación de una **garantía** para la eventual interposición del recurso de anulación de laudo y suspender su ejecución, que PROVIAS NACIONAL consigne en el Banco de la Nación el íntegro del monto ordenado pagar en el laudo o laudo integrado y al pago la **totalidad** de las **costas y costos** derivados del presente proceso en función a dicha imposición gubernamental.
67. Al efecto, PROVIAS sostiene que conforme al artículo 34º numeral 34.1 del Decreto Legislativo N° 1192 Y el Decreto Legislativo N° 1330, solamente en sede arbitral se puede proceder a la revisión del valor de la tasación del inmueble objeto de la Expropiación, por lo que carece de competencia el Tribunal Arbitral el pronunciarse sobre las demás pretensiones demandadas.
68. Para resolver esta excepción bajo la facultad del principio arbitral del *Kompetenz Kompetenz*, mediante el cual el Tribunal es capaz para resolver cualquier cuestionamiento de las atribuciones emanadas de la competencia sobre el objeto de la controversia; es imprescindible realizar una interpretación adecuada a los alcances de la norma invocada por la demandada en relación a la solicitud del sujeto pasivo para la adquisición o expropiación total del bien inmueble que ha sido afectado, en el supuesto de sufrir desvalorización significativa o resulta inútil para los fines a que estaba destinado antes o con anterioridad a la adquisición o expropiación parcial, cuya procedencia o no, será determinado en el laudo final.
69. Dentro de este contexto debemos precisar que se puede acudir a la vía arbitral o judicial como causales de cuestionamiento en los supuestos contenidos en los literales a),b) y c) del numeral 34.1 del Art.34 del Decreto Legislativo No

1192 consistentes en la (i)revisión de tasación del bien inmueble objeto de expropiación,(ii)La solicitud de expropiación total del inmueble, en los casos que el sujeto activo realice una expropiación parcial, sólo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la expropiación parcial; y, (iii)Las duplicidades de partidas a que se refiere el Art.29 de este Decreto, siempre que la controversia no se relacione con la impugnación de actos administrativos, siempre y cuando se hayan cumplido determinados pre requisitos para su procedencia.

70. En relación a ello debemos precisar que la solicitud de expropiación total del bien, en el caso que el sujeto activo realice una expropiación parcial regulados por el Art.11, literal b) del numeral 34.1. del Art.34 del Decreto Legislativo No 1192, concordante con los Arts. 11, inciso b) del numeral 34.1 del Art. 34 del T.U.O. del D. Leg. N° 1192, aprobado por D.S. 011-2019-VIVIENDA, las normas mencionadas dejan entrever que es posible dilucidar en sede arbitral estas controversias, pero para su procedencia exige el cumplimiento de determinadas condiciones y elementos probatorios, que el sujeto pasivo debe cumplir, las mismas que serán analizadas, verificadas y contrastadas con mayor rigurosidad en el momento de emitir el laudo final y en base a los hechos ocurridos y a la ley aplicable, toda vez que se trate de un arbitraje de derecho; por lo que, prima facie, el Tribunal mantiene su competencia para emitir un pronunciamiento definitivo al momento de laudar.
71. En adición, debemos precisar que este Colegido es competente para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales, así como aquéllas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentidos por las partes en el arbitraje conforme lo precisa el Art.40 del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP y dentro de este contexto, en relación a la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, el demandado se opone a la evaluación en sede arbitral del pago de intereses legales, señalando que el Tribunal Arbitral está facultado por la revisión del valor de la tasación y no en relación con los intereses legales. A este respecto el Tribunal debe señalar que una simple interpretación teleológica de la norma invocada por el demandado, permite entender que la finalidad del proceso de revisión del valor justipreciado no debería impedir si fuera necesario, una revisión del concepto de intereses legales, en la medida en que el derecho contempla la aplicación de intereses para casos de períodos excesivos para restituir un valor monetario.
72. En relación a la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el demandado ha señalado que el Tribunal Arbitral únicamente está facultado para la revisión del valor de tasación y no en relación a la ejecución de laudo arbitral, conforme al artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192. Se trata evidentemente de una cuestión que no ofrece mayor debate en la medida que la ley prevee dicha ejecución en el plazo máximo de 20 días. Además, el Tribunal -según el Reglamento que rige el presente arbitraje- cuenta con facultades ejecutivas (art. 61) al que se han sometido ambas partes de manera incondicional. Resulta por tanto que el Tribunal si es competente para evaluar la pretensión in comento.
73. En relación a la segunda pretensión principal, también es una controversia

redundante toda vez que el numeral 13.5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, contempla el tratamiento de esa pretensión, al decir que “ No forma parte del valor de la tasación...el Impuesto a la Renta”, por lo que dicha pretensión legal no llega a configurar una causal de incompetencia del Tribunal..

74. En relación a la tercera pretensión principal, referida a constituir garantía, en el caso que la demandada opte por la anulación del laudo; siendo un tema de trámite contemplado en la legislación, así como en el Reglamento y la ley de Arbitraje, no puede considerarse un presupuesto para sustentar una incompetencia del Tribunal; en consecuencia, por todo lo expuesto deviene en infundadas las excepciones de incompetencia deducida por PROVIAS.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en el Arts.47 del reglamento de la PUPC y de los Arts.49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO.

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda propuesta por PROVIAS, respecto de la demanda interpuesta por **JAN EMILIO HOEFSLOOT**

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de incompetencia, propuestas por PROVIAS, respecto de la primera pretensión principal y pretensiones accesorias primera referida a los intereses y segunda de la demanda referida a plazo de ejecución.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de incompetencia, propuestas por PROVIAS, con respecto a la segunda y tercera pretensión principal, relacionadas con el pago del impuesto a la renta y la garantía que debería depositar en el supuesto de recurrir a la vía judicial sobre anulación de laudo.

CUARTO: DECLARAR que el presente Laudo debidamente firmado, será notificado por la Secretaría Arbitral a los correos electrónicos señalados por las partes en este proceso arbitral.



Enrique Javier Mendoza Ramírez
Presidente del Tribunal Arbitral



Oswaldo Handskopf Exebio
Árbitro

Pedro García Córdova
Árbitro



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORDOVA Pedro FIR
07604159 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2021 15:57:59-0500